

Regulaciones Argentinas de Aviación Civil

PARTE 129

OPERACIONES DE EXPLOTADORES EXTRANJEROS

Primera Edición

Resolución ANAC N° 259 – 22 Agosto 2024



**Secretaría
de Transporte**
Ministerio de Economía

ANAC | AVIACIÓN CIVIL
ARGENTINA

REGISTRO DE ENMIENDAS

[illegible]

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	22/08/2024			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	22/08/2024			
ÍNDICE	iv	22/08/2024			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	v	22/08/2024			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	vi	22/08/2024			
SUBPARTE A	1.1 A 1.4	22/08/2024			
SUBPARTE B	2.1 A 2.2	22/08/2024			
SUBPARTE C	3.1 A 3.2	22/08/2024			
APÉNDICE A	1.1 A 1.2	22/08/2024			
APÉNDICE B	2.1	22/08/2024			

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 129 - OPERACIONES DE EXPLOTADORES EXTRANJEROS

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – REQUISITOS GENERALES

Sec. Título

129.001 Definiciones

129.005 Aplicación

129.010 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)

129.015 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero

129.020 Autoridad para realizar inspecciones de rampa

129.025 Expedición, suspensión o revocación y vigencia de un AOCR

129.030 Información de seguridad

- SUBPARTE B – EXPEDICIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Sec. Título

129.100 Solicitud de reconocimiento

129.105 Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios de un titular de un AOCR

129.110 Enmiendas

129.115 Reconocimiento de un AOC extranjero

- SUBPARTE C – DOCUMENTACIÓN, MANUALES Y REGISTROS

Sec. Título

129.200 Documentación, manuales y registros a bordo

129.205 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias

129.210 Preservación y uso de la información de los registradores de vuelo

APÉNDICES

Apéndice A - Formulario de solicitud para explotadores extranjeros

Apéndice B - Certificado de Reconocimiento de AOC Extranjero (AOCR)

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

**1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA,
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS**

Balcarce 290 (C1064AAF) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar

ANAC

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Las autoridades de aplicación que actuarán en carácter de Autoridad Aeronáutica competente en sus respectivas áreas de responsabilidad son:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Balcarce 290 - Piso 6

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3100 / 3101

Web: www.anac.gob.ar

2. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3130 / 3131 Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

Web: www.anac.gob.ar

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO.

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3111 / 3125 Tel/Fax: 54 11 5941-3112

Web: www.anac.gob.ar

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 129 - OPERACIONES DE EXPLOTADORES EXTRANJEROS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
------	--------

129.001	Definiciones
---------	--------------

129.005	Aplicación
---------	------------

129.010	Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)
---------	---

129.015	Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero
---------	---

129.020	Autoridad para realizar inspecciones de rampa
---------	---

129.025	Expedición, suspensión o revocación y vigencia de un AOCR
---------	---

129.030	Información de seguridad
---------	--------------------------

129.001 Definiciones

(a) A los efectos de la Parte 129 de las RAAC, se aplicarán las definiciones siguientes:

(1) **Autoridad de Aviación Civil (AAC):** Organismo nacional de cada Estado que, a través del conjunto de funciones que realiza como autoridad de aplicación (autoridad aeronáutica), verifica el nivel de conocimientos e idoneidad del personal que ejerce funciones aeronáuticas y garantiza la confiabilidad del material de vuelo y todo lo conexo, necesario para la seguridad operativa de la actividad aeronáutica civil nacional e internacional. Asimismo, otorga licencias, certificados y aprobaciones requeridas.

(2) **Autoridad de Aviación Civil Extranjera (AACE).** Autoridad de Aviación Civil (AAC) que representa al Estado de matrícula o al Estado del explotador aéreo extranjero.

(3) **Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC):** Autoridad Aeronáutica de la República Argentina.

(4) **Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC):** - Documento por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

(5) **Explotador aéreo extranjero (EAE).** Cualquier explotador que posee un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) expedido por la AAC de un Estado y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado.

(6) **Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos (AOCR).** Documento expedido por la ANAC a un explotador aéreo extranjero de conformidad con este reglamento.

129.005 Aplicación

Esta Parte de las RAAC se aplica a las operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo por explotadores de servicios aéreos entre la República Argentina y otros Estados, cuyo AOC ha sido expedido y es controlado por una AACE.

129.010 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)

(a) Presentar una solicitud de reconocimiento en la forma y manera que prescriba la ANAC adjuntando el formulario del Apéndice A de esta Parte de las RAAC.

- (b) El AOC expedido por la AAC de otro Estado contratante del Convenio será reconocido como válido, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado original, sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en los Anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 [Operación de aeronaves, Parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) o Parte III (Operaciones internacionales — Helicópteros)], según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad), 18 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y 19 (Gestión de la seguridad operacional) al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- (c) La ANAC emitirá un Certificado de Reconocimiento del AOC extranjero por medio del certificado que se encuentra agregado en el Apéndice B de esta Parte de las RAAC.

129.015 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero

- (a) El EAE es responsable de la operación de sus aeronaves hacia dentro o fuera del espacio aéreo de la República Argentina con arreglo a:
 - (1) los requisitos prescritos en este reglamento que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio;
 - (2) las RAAC y otras normas nacionales que sean de aplicación;
 - (3) el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas vigentes, expedidas por la AACE que corresponda;
 - (4) el AOCR; y
 - (5) las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables.
- (b) Pese a lo establecido en el Párrafo (a), si un requisito de las RAAC es más estricto que la exigencia comparable de una regla del Estado de matrícula o del Estado del explotador mencionado en ese párrafo, se aplicará el requisito de las RAAC. En cuanto a la documentación de a bordo se aplicará exclusivamente lo dispuesto en la Sección 129.200 de esta Parte.
- (c) El EAE titular de un AOCR de conformidad con esta Parte de las RAAC deberá cumplir con:
 - (1) las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por el Estado de matrícula o por el Estado al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave; y
 - (2) las condiciones y limitaciones relacionadas con las autorizaciones que son reconocidas en su AOCR, que fueran otorgadas por la AACE pertinente.
- (d) El EAE implementará los métodos adecuados para realizar operaciones en condiciones de tiempo adverso de conformidad con las disposiciones del Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) y aprobados por su AAC.
- (e) Cuando sea aplicable, el explotador sólo realizará:
 - (1) aproximaciones por instrumentos cuando el procedimiento utilizado ha sido explícitamente aprobado por la AAC del Estado en que se efectúa dicha aproximación.
 - (2) operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones relativas a las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo con esta Parte de las RAAC;

- (3) operaciones con aeronaves equipadas con arreglo al Capítulo 6 de la Parte I del Anexo 6 al Convenio; y
- (4) operaciones de conformidad con las disposiciones de prohibición de fumar a las que se hace referencia en las RAAC
- (f) Toda aeronave proveniente del exterior con destino final o en tránsito hacia la República Argentina, debe efectuar su primer aterrizaje o su último despegue en un aeropuerto internacional.
- (g) En caso de empresas de transporte aéreo no regular, el piloto al mando, al aterrizar en el primer aeropuerto internacional, debe presentarse formalmente ante las autoridades aeroportuarias y/o ante el prestador de servicios de navegación aérea, debiendo hacerse cargo del pago de las tasas por uso de la aerostación y de los servicios de navegación aérea y de cualquier otra tasa aeronáutica establecida por autoridad competente de la República Argentina; asimismo, se encuentra obligado a exhibir ante la ANAC, y cualquier otra autoridad competente, la respectiva documentación técnica de la aeronave y de los tripulantes y el seguro contra daños a terceros en superficie.
- (h) Cuando la ANAC detecte un caso en que un EAE no ha cumplido con las leyes, reglamentos y procedimientos, o sospecha el incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese explotador que afecte a la seguridad operacional, el EAE será notificado inmediatamente y, si el problema lo justifica, también la AACE que supervisa y controla a dicho explotador.
- (i) En los casos en los que el Estado del explotador sea diferente del Estado de matrícula, la ANAC también notificará al Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de sus responsabilidades y justificara una notificación.
- (j) En los casos de notificación a los Estados previstos en (h) e (i), si el problema y su resolución lo justifican, la ANAC consultará a la AACE y a la AAC del Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el EAE.
- (k) El procedimiento de resolución de incumplimientos se regirá por las reglas del sistema de seguridad en rampa (IDISR) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de Latinoamérica; mientras que, de detectarse un incumplimiento que tenga la entidad suficiente para ser considerado una infracción aeronáutica, se procederá según el reglamento aplicable y conforme se establece en la Sección 91.704 (b) de la Parte 91 – Reglas de Vuelo y Operación General de estas RAAC.

129.020 Autoridad para realizar inspecciones

- (a) Cada EAE está obligado a permitir y a dar todas las facilidades necesarias para que la ANAC, inspeccione, sin notificación previa, su organización y aeronaves en cualquier momento para verificar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, para determinar si cumple con los requisitos de esta Parte de las RAAC.
- (b) Las inspecciones de las aeronaves se realizarán de acuerdo con el programa de intercambio de datos de inspecciones de seguridad en rampa (IDISR) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de Latinoamérica.
- (c) Cada EAE deberá garantizar que toda persona autorizada por la ANAC tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o a los documentos relacionados con sus actividades, incluidas las subcontratadas, a fin de determinar el cumplimiento de este reglamento.

129.025 Vigencia de un reconocimiento de AOC

- (a) El AOCC perderá toda vigencia cuando el AOC sea suspendido o revocado por la AAC que lo expidió.
- (b) El titular de un AOCC notificará inmediatamente a la ANAC si su AOC y/o especificaciones relativas a las operaciones son modificadas o enmendadas por la AAC que emitió el AOC y/o las especificaciones relativas a las operaciones.

- (c) Cuando la ANAC reconoce el AOC de un explotador extranjero, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares tales como:
- (1) obtención de la autorización mediante la falsificación de documentación.
 - (2) el explotador reconocido no cumple con las exigencias aplicables de las RAAC;
 - (3) existe evidencia de negligencia o empleo fraudulento de la autorización otorgada; ó
 - (4) si durante la investigación, después de un accidente o incidente grave en el cual el explotador estuviera implicado, existen pruebas de que deficiencias sistemáticas por parte del mismo pudieran ser un factor causal del accidente o incidente grave. En este caso el AOCCR puede suspenderse o limitarse, hasta obtener los resultados de la investigación.
- (d) El titular de un AOCCR que sea suspendido o revocado, deberá entregar inmediatamente el AOCCR a la ANAC.
- (e) Un EAE, cuyo AOCCR fuera suspendido, podrá solicitar el restablecimiento del mismo, una vez que haya cumplido con los requisitos causantes de la suspensión.

129.030 Información de seguridad

Un EAE involucrado en el transporte comercial de pasajeros dentro o fuera del territorio de la República Argentina, se asegurará que la información de seguridad a los pasajeros pueda darse en español y en la lengua del Estado que otorgó el AOC o en idioma inglés.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 129 - OPERACIONES DE EXPLOTADORES EXTRANJEROS

SUBPARTE B – EXPEDICIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Sec. Título

129.100 Solicitud de reconocimiento

129.105 Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios de un titular de un AOCR

129.110 Enmiendas

129.115 Reconocimiento de un AOC extranjero

129.100 Solicitud de reconocimiento

- a) Previo al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia dentro o fuera del territorio de la República Argentina, el titular del AOC deberá obtener un reconocimiento expedido por la ANAC de su AOC mediante el formulario establecido en el Apéndice A de esta Parte de las RAAC.
- (b) Los solicitantes de un AOCR deberán proporcionar la siguiente información:
- (1) el nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;
 - (2) una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por su AAC, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas debidamente apostillada y traducida al español;
 - (3) partes de ese manual que han sido aprobadas por su AAC y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado;
 - (4) una copia del documento que autoriza los derechos de tráfico específicos, expedidos por la autoridad competente nacional;
 - (5) descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas;
 - (6) descripción del plan de seguridad del explotador;
 - (7) las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones;
 - (8) una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio de la República Argentina; y
 - (9) cualquier otro documento que el Estado al que se le solicita el AOCR considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- (c) Cuando el EAE tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica, tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II, CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes, expedidas por su AAC.
- (d) El o los solicitantes deberán demostrar a la AAC del Estado al que se le solicita el AOCR, que:
- (1) las tripulaciones de vuelo cumplen con los requisitos aplicables del Anexo 1 al Convenio, cuando menos; y
 - (2) todas las aeronaves destinadas a las operaciones tengan un certificado válido de aeronavegabilidad de acuerdo con el Anexo 8, cuando menos.

129.105 Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios del titular de un AOCR

- (a) Los privilegios que el EAE está autorizado a conducir están establecidos en las especificaciones Relativas a las operaciones expedidas por su AAC y reconocidas por la ANAC por medio del AOCR.
- (b) Los privilegios del titular de un AOCR pueden incluir limitaciones a cualquiera de las operaciones que requieren aprobaciones específicas contempladas en la Sección 129.100 (c) de esta Parte a llevarse a cabo de conformidad con el manual de operaciones del explotador.

129.110 Enmiendas al reconocimiento de AOC

- (a) Cuando un EAE solicita una enmienda al reconocimiento de AOC, éste proporcionará a la ANAC la documentación que sustente la enmienda solicitada.

129.115 Reconocimiento de un AOC extranjero

- (a) El personal técnico de la ANAC analizará el formulario del Apéndice A de esta Parte de las RAAC con su respectiva documentación y deberá determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Sección 129.100 de esta Parte. La evaluación de la documentación será efectuada por personal técnico competente de la ANAC quien deberá suscribir el formulario dejando constancia de su actuación, mientras que la firma del representante de ANAC prevista en el formulario del Apéndice A de esta Parte corresponderá al Director Nacional de Seguridad Operacional o al funcionario a quien éste delegue dicha responsabilidad.
- (b) Si la ANAC determina que se cumplen con los requisitos previstos en la Sección 129.100 de esta Parte, se emitirá el respectivo AOCR al EAE por medio del Certificado de Reconocimiento de un AOC Extranjero previsto en el Apéndice B de esta Parte, incluyendo el reconocimiento de las especificaciones relativas a las operaciones asociadas al mismo, cuando se haya demostrado que:
 - (1) el EAE es titular de un AOC vigente y de las especificaciones relativas a las operaciones asociadas (o documentos equivalentes) fueron expedidas por su AAC y son aceptables para la ANAC;
 - (2) la AACE autoriza al titular del AOC para realizar estas operaciones en o desde el territorio de la República Argentina;
 - (3) las aeronaves utilizadas son las apropiadas y debidamente equipadas para llevar a cabo las operaciones que el EAE
- (c) El reconocimiento de un AOC de un EAE se concederá con una duración limitada que tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la fecha de validez del AOC que se reconoce. El detalle del reconocimiento (AOCR) se hará a través de un acto administrativo por la ANAC. Dicho reconocimiento no deberá entrar en conflicto con el AOC y las especificaciones relativas a las operaciones del EAE, emitidas por su AAC.
- (d) Si el AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones de un EAE han sido suspendidas, revocadas, canceladas, por su AAC o su validez ha sido afectada de manera similar por algunas disposiciones, el EAE deberá informar de inmediato y por escrito a la ANAC.
- (e) La falta de comunicación formal por parte del EAE a la ANAC de la suspensión, revocación, cancelación o limitación de su AOC y de las respectivas especificaciones relativas a las operaciones facultará a la ANAC a disponer el inmediato cese de operaciones del EAE en la República Argentina, todo ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al EAE según el pertinente régimen de infracciones aeronáuticas.
- (f) Si la ANAC determina que no se cumplen con los requisitos previstos en la Sección 129.100 de esta Parte, se dejará debida constancia en el Formulario del Apéndice A de esta Parte y se comunicará formalmente al EAE sobre la documentación pendiente de presentación para completar el trámite.
- (g) La emisión del AOCR será efectuada por acto administrativo emitido por el Administrador Nacional de Aviación Civil, con la intervención previa del servicio jurídico del organismo, quien suscribirá ológrafa o digitalmente el documento que obra en el Apéndice B de esta Parte.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 129 - OPERACIONES DE EXPLOTADORES EXTRANJEROS

SUBPARTE C – DOCUMENTACIÓN, MANUALES Y REGISTROS

Secc. Título

129.200 Documentación, manuales y registros a bordo

129.205 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias

129.210 Preservación y uso de los registros de la grabadora de vuelo FDR

129.200 Documentación, manuales y registros a bordo

- (a) Un EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo:
- (1) los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944);
 - (2) los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6, puntos 6.1, 6.2 y 6.13 del mentado Convenio;
 - (3) los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio de Aviación Civil Internacional (Documento 10.059 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y
 - (4) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan suscripto.
- (b) El EAE facilitará a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y
- (c) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) a cualquier representante de la ANAC que se lo solicite.

129.205 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias

- (a) Además de la documentación, manuales y registros estipulados indicados en la Sección 129.200 (a) de esta Parte, el EAE se asegurará que:
- (1) sus aeronaves muestren las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado de matrícula; y
 - (2) cada persona que actúe como tripulante de vuelo posea una licencia o documento equivalente de acuerdo con las normas del AACE que acredite su idoneidad para desempeñar las funciones asignadas en relación con la operación de la aeronave;
- (b) Excepto cuando se trate de certificados, licencias o autorizaciones expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica que corresponda, la información especificada en la Sección 129.200 de esta Parte podrá presentarse en una forma distinta a la de papel impreso, siempre que el soporte que la contiene sea accesible para la inspección.
- (c) Cada EAE se asegurará de que todos los documentos requeridos se encuentren a bordo, estén vigentes y actualizados.

129.210 Preservación y uso de la información de los registradores de vuelo

Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave o un incidente dentro de la jurisdicción de la República Argentina, el EAE que utiliza una aeronave en la que se tiene instalado registradores de vuelo se asegurará, en la medida de lo posible, de la conservación de todas las grabaciones que vengan al caso contenidas en los registradores de vuelo y, si fuese necesario, de los correspondientes registradores de vuelo, así como de su custodia, mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos de conformidad con el Anexo 13.

ANAC

Apéndice A

Formulario de Solicitud de Empresas Extranjeras

Formulario de solicitud de operaciones de un transporte aéreo comercial por parte de un explotador extranjero								
Sección 1A – Datos Generales (a ser completada por los usuarios)								
1. Nombre registrado de la compañía o nombre comercial, si fueran diferentes. Dirección de la compañía: dirección postal; teléfono; fax y correo electrónico.						2. Dirección de las oficinas principales, incluyendo: teléfono, fax y correo electrónico.		
3. Fecha propuesta de inicio de las operaciones (dd/mm/aa):						4. Código designador de 3 letras de la OACI para la empresa explotadora de aeronaves:		
5. Personal de gestión operativa								
Nombre:			Puesto:			Teléfono, fax y correo electrónico:		
6. Nombre e información de contacto dentro de la CAA del Estado del explotador:								
Sección 1B - Tipo de aprobación solicitada (para ser completada por todos los solicitantes seleccionando los casilleros correspondientes)								
7. a) ☐ El explotador de servicios aéreos desea realizar vuelos comerciales a y desde aeródromos en [Estado]								
b) ☐ El explotador de servicios aéreos sólo desea realizar sobrevuelos y paradas técnicas en [Estado]								
8. Tipos de explotación propuesto por el explotador de servicios aéreos: (seleccionar el casillero correspondiente) ☐ Pasajeros y carga ☐ Sólo carga ☐ Operaciones programadas ☐ Operaciones de vuelos chárter ☐ Mercancías peligrosas						9. Áreas geográficas de las operaciones pretendidas y la estructura de rutas propuestas:		
Sección 1C - Aeronaves y operaciones autorizadas (para ser completada por el explotador aéreo).								
10. Indicar la ubicación a bordo o adjuntar documentación separada donde figure la nacionalidad, marcas de matrícula y certificado de aeronavegabilidad de las aeronaves individuales explotadas en virtud del AOC y que serán utilizadas en la República Argentina:								
11. Indicar la siguiente información:								
Tipo de aeronave		Operaciones de escasa visibilidad				Certificación		

1 Aprobado por el Estado del explotador.
2 Aprobado por el Estado de matrícula.
3 Aquí se pueden ingresar otras autorizaciones o datos, empleando una línea (o un bloque de varias líneas) por autorización (p.ej., autorización de aproximación especial, MNPS, performance de navegación aprobada).

Apéndice B

Certificado de Reconocimiento de un AOC Extranjero (AOCR)

RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEREOS RAAC 129 RECOGNITION OF AIR OPERATOR CERTIFICATE (AOCR) RAAC 129  (ESTADO DEL EXPLOTADOR QUE OTORGA AOC) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (CIVIL AVIATION AUTHORITY) 		
AOCR #: _____ emitido en base al AOC N° _____ de (Estado del explotador) Issued based on the original AOC granted by _____ Fecha de Expedición Date of issue XXXXXXXX Fecha de Vencimiento: Expiry date: XXXXXXXX	NOMBRE DEL EXPLOTADOR (OPERATOR'S NAME) ESTADO DEL EXPLOTADOR / OPERATOR STATE _____ RAZÓN SOCIAL / TRADE NAME _____ DIRECCIÓN DEL EXPLOTADOR / OPERATOR'S ADDRESS: _____ TELÉFONO / TELEPHONE _____ CORREO ELECTRÓNICO / E-MAIL _____	La información en donde se puede ubicar a las autoridades del explotador en la República Argentina: (Operational Points of Contact in the Argentine Republic): Domicilio / Address _____ Teléfono / Telephone _____ Correo electrónico / E-mail _____
Este reconocimiento cumple con los requisitos de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC 129) y puede realizar operaciones de transporte aéreo comercial, dentro, o, desde el territorio de la República Argentina, como se encuentra definido en su Constitución Nacional, de acuerdo con el Certificado de Operador Aéreo y las Especificaciones relativas a las Operaciones de la República Argentina es nombrada por (AAC de origen) y sus limitaciones y condiciones establecidas en esta aprobación. This recognition meets the requirements of Argentinian Civil Aviation Regulations and may conduct commercial air transport operations into, within, or from the Argentine Republic territory, as defined by its National Constitution, in accordance with the Air Operator Certificate and associated Operations Specifications is named by (Foreign AAC) the and limitations and conditions stated in this Approval. Este reconocimiento se emite en base al Certificado de Operador Aéreo número (Número de AOC) otorgado por el (Estado del Operador), siendo válido a partir de la fecha de emisión y mientras se encuentre vigente su Certificado de Operador Aéreo. A menos que se limiten y restrinjan las Especificaciones Relativas a las Operaciones en la medida que no contravengan a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil de la República Argentina. Este documento, puede ser cancelado, suspendido o revocado en cualquier momento si el operador aéreo extranjero no cumple la condición de la emisión de este certificado por la Administración Nacional de Aviación Civil, si determinara que se requiere tal acción en interés de la seguridad aérea. This recognition is issued based on the Air Operator Certificate number (AOC number) granted by the (Operator's country), being valid from the date of issue and is in effect while its Air Operator Certificate. Unless limit and restrict the operations specifications to the extent not contrary to the regulations of the Argentinian Civil Aviation Regulations of the Argentine Republic. This document may be canceled, suspended or revoked at any time if the foreign air operator does not meet the condition of the issuance of the certificate by the National Administration of Civil Aviation, whenever determines that such action is required in the interest of aviation safety.		
Fecha de expedición del AOCR: Date of issue AOCR: XX/XXX/XXXX		Administrador Nacional de Aviación Civil: National Administrator of Civil Aviation of the Argentine Republic: